



Asamblea General

Distr. general
12 de junio de 2007
Español
Original: inglés

Sexagésimo primer período de sesiones

Informe del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y su Grupo de Trabajo sobre la continuación del período de sesiones de 2007*

Nueva York, 11 de junio de 2007

En su 200ª sesión, celebrada el 11 de junio de 2007, el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

1. En su resolución 61/267, de 16 de mayo de 2007, la Asamblea General pidió al Grupo de Trabajo especial de expertos del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, de composición abierta, que continuara examinando el proyecto revisado de modelo de memorando de entendimiento en la continuación del período de sesiones, que se celebraría a más tardar en junio de 2007.
2. El Grupo de Trabajo especial de expertos, de composición abierta, que se reunió del 29 de mayo al 1º de junio de 2007 y el 11 de junio de 2007, ultimó el proyecto de modelo revisado de memorando de entendimiento introduciendo enmiendas al modelo de memorando de entendimiento contenido en el capítulo 9 del “Manual de políticas y procedimientos relativos al reembolso y control del equipo de propiedad de los contingentes de países que aportan contingentes/efectivos policiales y participan en las misiones de mantenimiento de la paz (Manual sobre el equipo de propiedad de los contingentes)” (A/C.5/60/26, anexo).
3. En su 200ª sesión, el Comité Especial examinó el proyecto de modelo revisado de memorando de entendimiento y decidió recomendar a la Asamblea General que pidiera al Secretario General la incorporación de la enmienda contenida en el anexo del presente informe en el modelo de memorando de entendimiento.
4. En la misma sesión el Comité Especial aprobó el presente informe.

* El presente documento es una versión preliminar del informe del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y su Grupo de Trabajo sobre la continuación del período de sesiones de 2007, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas el 11 de junio de 2007. La versión definitiva se publicará, junto con los informes del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y su Grupo de Trabajo sobre la segunda continuación del período de sesiones de 2006 (A/61/19 (Part I)) y el período de sesiones sustantivo de 2007 (A/61/19 (Part II)) en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 19* (A/61/19).



Anexo

Proyecto de modelo revisado de memorando de entendimiento*

1. *En el artículo 2, después de la referencia al anexo G, añádase la siguiente referencia al anexo H:*

H. Normas de conducta de las Naciones Unidas: Somos los miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas

2. *Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:*

Artículo 3
Propósito

3. El propósito del presente memorando de entendimiento es establecer las condiciones administrativas, logísticas y financieras que han de regir la aportación de personal, equipo y servicios por el Gobierno en apoyo de [nombre de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas] y establecer las normas de conducta de las Naciones Unidas para el personal aportado por el Gobierno.

3. *Después del artículo 7, añádanse los siguientes artículos nuevos:*

Artículo 7 bis
Normas de conducta de las Naciones Unidas

1. El Gobierno velará por que se exija a todos los miembros del contingente nacional del Gobierno que cumplan las normas de conducta de las Naciones Unidas enunciadas en el anexo H del presente memorando de entendimiento.

2. El Gobierno velará por que todos los miembros de su contingente nacional estén familiarizados y comprendan plenamente las normas de conducta de las Naciones Unidas. Con ese fin, el Gobierno, entre otras cosas, velará por que todos los miembros de su contingente nacional reciban formación adecuada y efectiva respecto de esas normas con anterioridad a su despliegue.

3. Las Naciones Unidas seguirán brindando a los contingentes nacionales material de formación sobre la misión en relación con las normas de conducta de las Naciones Unidas, las reglas y normas de la misión, y las leyes y reglamentos locales. Además, las Naciones Unidas celebrarán reuniones de información adecuadas y efectivas, e impartirán capacitación durante la misión para complementar la formación anterior al despliegue.

Artículo 7 ter
Disciplina

1. El Gobierno reconoce que la responsabilidad de la disciplina y el buen orden en relación con todos los miembros de su contingente nacional mientras éste se encuentre asignado a [la operación de mantenimiento de la paz de las

* El proyecto revisado se presenta en forma de enmiendas del modelo de memorando de entendimiento contenido en el capítulo 9 del anexo del documento A/C.5/60/26.

Naciones Unidas] corresponde al comandante de ese contingente. En consecuencia, el Gobierno asume el compromiso de velar por que se confieran al comandante de su contingente nacional las facultades necesarias y por que éste adopte todas las medidas razonables a los efectos de mantener la disciplina y el buen orden entre todos los miembros del contingente nacional y para asegurar que se cumplan las normas de conducta de las Naciones Unidas, las reglas y normas de la misión y las obligaciones respecto de las leyes y reglamentos nacionales y locales de conformidad con el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas.

2. El Gobierno asume el compromiso de velar por que, con sujeción a las leyes nacionales pertinentes, el comandante de su contingente nacional informe periódicamente al Comandante de la Fuerza de cualesquiera cuestiones graves de disciplina o de buen orden respecto de los miembros del contingente nacional, incluidas las medidas disciplinarias adoptadas con respecto a infracciones a las normas de conducta de las Naciones Unidas o las reglas y normas de la misión, o por no observar las leyes y reglamentos locales.

3. El Gobierno deberá velar por que el comandante de su contingente nacional reciba, con anterioridad al despliegue, formación adecuada y efectiva en relación con el debido cumplimiento de su responsabilidad de mantener la disciplina y el orden entre todos los miembros del contingente.

4. Las Naciones Unidas prestarán asistencia al Gobierno para que éste cumpla los requisitos en virtud del párrafo 3 *supra* mediante la organización de cursos de formación para el comandante a su llegada a la misión sobre las normas de conducta de las Naciones Unidas, las reglas y normas de la misión, y las leyes y reglamentos locales.

5. El Gobierno utilizará las prestaciones de bienestar para suministrar instalaciones adecuadas en materia de bienestar y actividades recreativas para los miembros del contingente en la misión.

Artículo 7 quater Investigaciones de las Naciones Unidas

Se entiende que el Gobierno es el principal responsable de investigar toda falta o falta grave de conducta cometida por un miembro de su contingente nacional.

1. En caso de que el Gobierno tenga indicios suficientes para sospechar que miembros del contingente nacional han cometido una falta grave de conducta, informará sin demora a las Naciones Unidas y remitirá el caso a las autoridades nacionales pertinentes para que realicen una investigación.

2. En caso de que las Naciones Unidas tengan indicios suficientes para sospechar que miembros del contingente nacional del Gobierno han cometido una falta o una falta grave de conducta, las Naciones Unidas informarán sin demora al Gobierno. De ser necesario, con el objeto de conservar las pruebas y en caso de que el Gobierno no inicie una investigación, las Naciones Unidas podrán, en casos de faltas graves, cuando proceda y si las Naciones Unidas informaron al Gobierno sobre la denuncia, iniciar una investigación preliminar de la cuestión hasta que el Gobierno inicie su propia investigación. A este

respecto, se entiende que una investigación de esa índole será llevada a cabo por la oficina de investigación de las Naciones Unidas competente, incluida la Oficina de Servicios de Supervisión Interna, de conformidad con las normas de la Organización. Toda investigación preliminar de esta índole deberá incluir en el equipo de investigación un representante del Gobierno. Las Naciones Unidas presentarán al Gobierno, sin demoras y a pedido de éste, un informe completo sobre su investigación preliminar.

3. a) En caso de que el Gobierno no informe a las Naciones Unidas lo antes posible, pero no después de 10 días hábiles desde la notificación de las Naciones Unidas, de que iniciará su propia investigación sobre la presunta falta grave de conducta, se considera que el Gobierno no desea o no puede realizar dicha investigación y las Naciones Unidas pueden, si corresponde, iniciar sin demora una investigación administrativa de la presunta falta grave de conducta. La investigación administrativa de las Naciones Unidas de un miembro del contingente nacional deberá respetar sus derechos procesales de conformidad con el derecho nacional e internacional. Toda investigación administrativa de esta índole incluirá un representante del Gobierno en el equipo de investigación, si el Gobierno lo nombra. No obstante, en caso de que el Gobierno decida iniciar su propia investigación, las Naciones Unidas suministrarán al Gobierno sin demora todo el material del caso disponible. En caso de que la investigación administrativa de las Naciones Unidas ya hubiera finalizado, las Naciones Unidas suministrarán al Gobierno las conclusiones de la investigación y las pruebas reunidas durante dicha investigación.

3. b) En caso de una investigación administrativa de las Naciones Unidas sobre una posible falta grave de conducta cometida por un miembro del contingente nacional, el Gobierno conviene en impartir instrucciones al comandante de su contingente nacional para que coopere y comparta la documentación e información, con sujeción a las leyes nacionales pertinentes, incluidas las leyes militares. El Gobierno también asume el compromiso, por conducto del comandante de su contingente nacional, de impartir instrucciones a los miembros de ese contingente para que cooperen con cualquier investigación de esa índole de las Naciones Unidas, con sujeción a las leyes nacionales pertinentes, incluidas las leyes militares.

4. a) Si el Gobierno decide iniciar su propia investigación y designar o enviar uno o más funcionarios a fin de investigar el caso, informará inmediatamente de esa decisión a las Naciones Unidas, indicando la identidad del oficial o los oficiales de que se trate (en adelante, “oficiales de investigaciones nacionales”).

4. b) Las Naciones Unidas convienen en cooperar plenamente y en compartir documentación e información con las autoridades pertinentes del Gobierno, incluidos los oficiales de investigaciones nacionales, que estén investigando una posible falta o falta grave de conducta cometida por cualquier miembro del contingente nacional del Gobierno.

4. c) A solicitud del Gobierno, las Naciones Unidas colaborarán con las autoridades competentes del Gobierno, incluidos los oficiales de investigaciones nacionales, que estén investigando una posible falta o falta grave de conducta cometida por cualesquiera miembros de su contingente nacional, a los efectos de mantener un enlace con otros gobiernos que aporten

personal en apoyo de [la operación de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz], así como con las autoridades competentes de la zona de la misión, con miras a facilitar la realización de las investigaciones. Con esa finalidad, las Naciones Unidas adoptarán todas las medidas posibles para obtener la autorización de las autoridades del país anfitrión. Las autoridades competentes del Gobierno asegurarán que se obtenga previamente de las autoridades competentes del país anfitrión una autorización para tener acceso a toda víctima o testigo que no sea miembro del contingente nacional, así como para reunir o conservar en lugar seguro las pruebas que no sean de propiedad del contingente nacional o no estén bajo su control.

4. d) En los casos en que se envíen oficiales de investigaciones nacionales a las zonas de la misión, éstos encabezarán la investigación. En estos casos el papel de los investigadores de las Naciones Unidas será asistir a los oficiales de investigaciones nacionales, de ser necesario, en el cumplimiento de sus funciones en lo que respecta, por ejemplo, a la identificación y el interrogatorio de testigos, la grabación de las declaraciones de los testigos, la reunión de pruebas documentales y forenses y la prestación de asistencia tanto administrativa como logística.

4. e) Con sujeción a las leyes y reglamentos nacionales, el Gobierno comunicará a las Naciones Unidas las conclusiones de las investigaciones realizadas por sus autoridades competentes, incluidos los oficiales de investigaciones nacionales, sobre presuntas faltas o faltas graves de conducta cometidas por cualquier miembro de su contingente nacional.

4. f) Si se despliegan oficiales de investigaciones nacionales en la zona de la misión, mientras permanezcan en ella o en el país anfitrión, tendrán el mismo estatuto jurídico que los miembros de su contingente respectivo.

4. g) A solicitud del Gobierno, las Naciones Unidas prestarán asistencia administrativa y logística a los oficiales de investigaciones nacionales mientras permanezcan en la zona de la misión o en el país anfitrión. El Secretario General suministrará, de conformidad con su mandato, el apoyo financiero, según corresponda, para el despliegue de los oficiales de investigaciones nacionales en los casos en que las Naciones Unidas, en general el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, soliciten su presencia y el Gobierno solicite apoyo financiero. Las Naciones Unidas pedirán al Gobierno que despliegue oficiales de investigaciones nacionales en casos complejos y de riesgo elevado y en casos de faltas graves de conducta. El presente párrafo se entenderá sin perjuicio del derecho soberano del Gobierno a investigar todo caso de falta de conducta cometida por algún miembro de su contingente.

Artículo 7 quinquies

Ejercicio por el Gobierno de su jurisdicción

1. Los miembros militares y todo miembro civil sujeto a ley militar nacional del contingente nacional proporcionado por el Gobierno están sujetos a la jurisdicción exclusiva del Gobierno en lo que se refiere a cualesquiera crímenes o delitos que puedan cometer mientras se encuentren asignados al componente militar [de la misión de mantenimiento de la paz de las Naciones

Unidas]. El Gobierno da seguridades a las Naciones Unidas de que ejercerá esa jurisdicción con respecto a esos crímenes o delitos.

2. El Gobierno también da seguridades a las Naciones Unidas de que ejercerá su jurisdicción disciplinaria cuando sea necesario en relación con toda otra falta de conducta cometida por miembros del contingente nacional del Gobierno mientras se encuentran asignados al componente militar de [una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas] que no lleguen a constituir crímenes ni delitos.

Artículo 7 sexies **Responsabilidad**

1. Si sobre la base de una investigación realizada por las Naciones Unidas o de una investigación realizada por las autoridades competentes del Gobierno se llega a la conclusión de que existen indicios fundados de comisión de una falta de conducta por un miembro del contingente nacional del Gobierno, éste remitirá el caso a sus autoridades competentes a fin de que adopten las medidas correspondientes. El Gobierno conviene en que esas autoridades deberán adoptar su decisión de igual modo que lo harían en relación con cualquier otro delito o infracción disciplinaria de carácter análogo en aplicación de sus leyes o del código disciplinario pertinente. El Gobierno conviene en presentar al Secretario General informes periódicos sobre la marcha del caso y notificarlo de su desenlace.

2. Si una investigación de las Naciones Unidas, realizada con arreglo a los procedimientos adecuados, o la investigación del Gobierno llegan a la conclusión de que las sospechas de que el Comandante del contingente

a) No ha colaborado con una investigación de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 7 quater párrafo 3 b) (entendiéndose que el Comandante no ha dejado de colaborar si cumple las leyes y reglamentos nacionales), o la investigación del Gobierno; o

b) No ha ejercido el mando ni el control efectivos; o

c) No ha informado inmediatamente a las autoridades competentes o no ha adoptado medidas respecto de las denuncias de falta de conducta de que ha sido informado

están bien fundamentadas, el Gobierno se asegurará de que el caso se remita a las autoridades competentes para que tomen las medidas correspondientes. El cumplimiento de estos aspectos se tendrá en cuenta en la evaluación de la actuación profesional del Comandante del contingente.

3. El Gobierno comprende la importancia de resolver las demandas por paternidad en relación con miembros del contingente. El Gobierno procurará, en la medida en que lo permita su legislación nacional, facilitar la tramitación de las demandas de este tipo que le remitan las Naciones Unidas para enviarlas a las autoridades nacionales pertinentes. En caso de que la legislación nacional del Gobierno no reconozca la capacidad jurídica de las Naciones Unidas para remitir este tipo de demandas, las autoridades pertinentes del país anfitrión las remitirán al Gobierno, de conformidad con los procedimientos correspondientes. Las Naciones Unidas deberán velar por que dichas demandas

incluyan las pruebas concluyentes necesarias, por ejemplo una muestra del ADN del niño, si así lo exige la legislación nacional del Gobierno.

4. Teniendo presente la obligación del Comandante del contingente de mantener la disciplina y el buen orden de éste, las Naciones Unidas, por conducto del Comandante de la Fuerza, velarán por que el contingente se despliegue en la misión de conformidad con el acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno. Todo redespiegue que no esté incluido en el acuerdo deberá realizarse con el consentimiento del Gobierno o el Comandante del contingente, con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes.

4. *En el anexo F, añádanse las seis definiciones adicionales siguientes:*

28. Por **falta de conducta** se entiende cualquier acto u omisión que constituya una violación de las normas de conducta de las Naciones Unidas, las normas y reglas de conducta de la misión, o las obligaciones respecto de las leyes y reglamentos nacionales y locales de conformidad con el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas cuando las consecuencias son externas al contingente nacional.

29. Por **normas y reglas de conducta de la misión** se entiende, teniendo presentes, las excepciones nacionales, los procedimientos operativos estándar, las directivas y otros reglamentos, las órdenes y las instrucciones dictadas por el Jefe de Misión, el Comandante de la Fuerza o el Oficial Administrativo Jefe de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas de conformidad con las normas de conducta de las Naciones Unidas; deberán incluir información sobre las leyes y reglamentos nacionales y locales pertinentes.

30. Por **falta de conducta grave**, se entiende una falta de conducta, incluidos delitos, que provoque, o es probable que provoque, daños, perjuicios o heridas de carácter grave a una persona, o daños y perjuicios a una misión. La explotación y el abuso sexuales constituyen faltas de conducta graves.

31. Por **abuso sexual** se entiende toda intrusión física cometida o amenaza de intrusión física de carácter sexual, ya sea por la fuerza, en condiciones de desigualdad o con coacción.

32. Por **explotación sexual** se entiende todo abuso cometido o amenaza de abuso en una situación de vulnerabilidad, de relación de fuerza desigual o de confianza, con propósitos sexuales, a los efectos, aunque sin estar exclusivamente limitado a ellos, de aprovecharse material, social o políticamente de la explotación sexual de otra persona.

33. Por **investigación preliminar de las Naciones Unidas** se entiende la conservación de pruebas para garantizar que una investigación nacional o de las Naciones Unidas pueda llevarse a cabo en una etapa ulterior. Aunque esta investigación podrá incluir la reunión de declaraciones por escrito, generalmente no incluirá entrevistas con testigos u otras personas relacionadas con el caso.

5. *Al final del capítulo 9, añádase el siguiente nuevo anexo:*

Anexo H

Somos el personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas

Las Naciones Unidas encarnan el anhelo de paz de todos los pueblos del mundo.

Por ello, la Carta de las Naciones Unidas impone a todo el personal la obligación de regirse por las más elevadas normas de integridad y de conducta.

Nos comprometemos a observar las directrices sobre el derecho internacional humanitario para las fuerzas que participan en operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, así como las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que son la base fundamental de nuestro código de conducta.

En nuestro carácter de personal de mantenimiento de la paz, somos embajadores de las Naciones Unidas y nuestra presencia en el país tiene por objeto ayudarlo a recuperarse de la conmoción causada por un conflicto. En consecuencia, para cumplir ese cometido y para promover los ideales de las Naciones Unidas debemos estar dispuestos a aceptar las restricciones a que puedan verse sujetas nuestras vidas públicas y privadas.

Se nos otorgarán ciertas prerrogativas e inmunidades, en virtud de acuerdos negociados entre las Naciones Unidas y el país anfitrión, con la finalidad exclusiva de que podamos cumplir nuestras funciones de mantenimiento de la paz. Tanto la comunidad internacional como los habitantes del país esperan mucho de nosotros, por lo que seguirán de cerca nuestras acciones, nuestra conducta y nuestras declaraciones.

En todo momento:

- Nos conduciremos de manera profesional y disciplinada;
- Nos empeñaremos por cumplir los objetivos de las Naciones Unidas;
- Procuraremos comprender el mandato y la misión y cumplir sus disposiciones;
- Respetaremos el medio ambiente del país anfitrión;
- Respetaremos las leyes, costumbres y usanzas del país y tendremos en cuenta y respetaremos la cultura, la religión, las tradiciones y las cuestiones de género en el país;
- Trataremos a los habitantes del país anfitrión con respeto, cortesía y consideración;
- Actuaremos con imparcialidad, integridad y tacto;
- Prestaremos apoyo y ayudaremos a los inválidos, enfermos y débiles;
- Obedeceremos a nuestros superiores y supervisores de las Naciones Unidas y respetaremos la jerarquía de mando;

- Respetaremos a los demás miembros del personal de mantenimiento de la paz que participan en la misión, sea cual fuere su categoría, rango, origen étnico o nacional, raza, sexo o credo;
- Apoyaremos y fomentaremos una conducta correcta entre nuestros compañeros del personal de mantenimiento de la paz;
- Denunciaremos todos los actos de explotación y abuso sexuales;
- Iremos vestidos correctamente y cuidaremos nuestra apariencia personal;
- Administraremos debidamente el dinero y los bienes que se nos asignen en nuestro carácter de miembros de la misión; y
- Cuidaremos todo el equipo de las Naciones Unidas que esté a nuestro cargo.

Nunca:

- Acarrearemos el desprestigio de las Naciones Unidas, ni de nuestro país por actos personales reprochables, el incumplimiento de nuestros deberes o el abuso de nuestra condición de personal de mantenimiento de la paz;
- Adoptaremos ninguna medida que pueda poner en peligro el cumplimiento de la misión;
- Consumiremos bebidas alcohólicas en exceso, consumiremos drogas ni nos dedicaremos a su tráfico;
- Efectuaremos comunicaciones no autorizadas a organismos externos, incluidas las declaraciones de prensa;
- Difundiremos ni utilizaremos indebidamente la información obtenida en el cumplimiento de nuestras funciones;
- Utilizaremos violencia innecesaria ni amenazaremos a nadie que se encuentre bajo nuestra custodia;
- Cometeremos actos que puedan entrañar daño o violencia física, sexual o psicológica para los habitantes del país, especialmente las mujeres y los niños;
- Cometeremos actos de explotación o abuso sexuales, mantendremos relaciones sexuales con menores de 18 años, ni ofreceremos dinero, empleo, bienes o servicios a cambio de relaciones sexuales;
- Estableceremos relaciones de carácter sexual que puedan afectar a nuestra imparcialidad o al bienestar de terceros;
- Actuaremos de manera prepotente o descortés;
- Dañaremos intencionalmente los bienes ni el equipo de propiedad de las Naciones Unidas ni los usaremos de manera impropia;
- Utilizaremos vehículos indebidamente o sin autorización;
- Coleccionaremos recuerdos sin autorización;
- Participaremos en actividades ilegales, corruptas o impropias; ni

- Utilizaremos nuestro cargo para obtener ventajas personales, hacer reclamaciones infundadas ni aceptar beneficios que no nos correspondan.

Somos conscientes de que la inobservancia de estas directrices podrá significar que:

- Se pierda confianza en las Naciones Unidas;
 - Se ponga en peligro el cumplimiento de la misión;
 - Peligre nuestra condición de personal de mantenimiento de la paz y se vea amenazada nuestra seguridad; y
 - Se adopten medidas administrativas, disciplinarias o penales.
-